

	RESOLUCION DTC No. 0296 25 FEB 2022
	<p align="center"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".</i></p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>
Código: F-CVR-033	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2; 12, 13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 y estando agotadas las etapas del procedimiento, entra a proferir decisión de primera instancia dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21 previos los siguientes:

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-756-095-21, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

	RESOLUCION DTC No. 0298740525 FEB 2022
	<p align="center">"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".</p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Que el día 04 de junio de 2021, integrantes del GCF adscritos al Batallón Fluvial de I.M N° 33, ubicados en el municipio de Solano, Departamento del Caquetá, realizaron la incautación de 7 m³ de madera ilegal, en el Río Caquetá en coordenadas geográficas N 00° 29' 01,78" W 75° 15' 50.49".

Que mediante oficio calendado 04 de junio de 2021, el SSCIM ESCUDERO SOTOMAYOR JULIAN DAVID, de la Armada Nacional, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de madera, por integrantes del GCF adscritos al Batallón Fluvial de I.M N° 33, ubicados en el municipio de Solano, la cual era movilizada vía fluvial por el señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia; aduciendo como causal del decomiso "movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional".

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-0220-2021 de fecha 05 de junio de 2021, donde consta el decomiso de 7 m³ de la especie Sangre toro (*Virola theidora*), en buen estado, representado en bloques y estantillos de madera.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo APP-DTC-756-0219-2021 de fecha 05 de junio de 2021, realizada por el contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, donde consta que la especie decomisada corresponde a: SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Sangre toro (*Virola theidora*), en buen estado, representado en bloques y estantillos de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.555.400) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0357 del 05 de junio de 2021, emitido por la contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, en el cual se determina que:

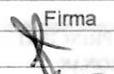
3. SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 4 de junio del 2021, fue informada a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA por parte de la Armada Nacional, de la incautación de SIETE (7 m³) metros cúbicos, sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, de la especie forestal denominada Sangre Toro (*Virola theidora*), dicho producto forestal fue incautado al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO CC. 6.802.486 expedida en Florencia Caquetá, sobre el Río Caquetá, inspección del Mecaya, Departamento del Putumayo, en las coordenadas geográficas N 00° 29' 01,78" W 75° 15' 50.49".

Cuadro 1. Descripción de la especie forestal maderable y cubicación de los productos.

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad /Volumen (m ³)	Motivo del Decomiso
SANGRETORO	<i>Virola theidora</i>	Bloques y Estantillos	7 m ³	Sin Salvoconducto

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2021

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

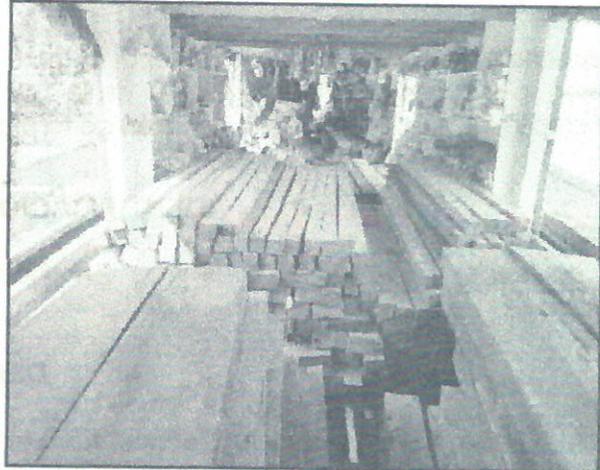


RESOLUCION DTC No. **0296** 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Figuras 2 y 3. Decomiso definitivo de productos forestales.



Fuente: ARMADA NACIONAL, 2021"

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia; radicada bajo el número PS-06-18-756-095-21, mediante Auto de Apertura DTC N° 095 de fecha 09 de junio de 2021, *"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"*, y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día veinticinco (25) de junio de 2021 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC-2420 del 24 de junio de 2021 *"por medio del cual se cita al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 095 de fecha 09 de junio de 2021"*, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO del Auto de Apertura DTC N° 095 de fecha 09 de junio de 2021, publicando el AVISO No. 0065-2021 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día veintisiete (27) de julio de 2021, con copia íntegra del Auto de Apertura

Página - 3 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

02987025 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DTC N° 095, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se trata del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia.

III. DESCARGOS

Que el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, del Auto de Apertura DTC N° 095 de fecha 09 de junio de 2021, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos. Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día dieciocho (18) de agosto de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció el término que tenía el investigado para contestar los cargos.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0199 de fecha 20 de agosto de 2021, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Oficio calendarado 04 de junio de 2021 suscrito por el SSCIM ESCUDERO SOTOMAYOR JULIAN DAVID, reemplazante de ECFP 33-3, en el cual informan que el GCF CRONOS adscrito al Batallón Fluvial de I.M No 33 realizo el de decomiso de productos forestales en el Municipio de Solano (Caquetá).
2. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-0220-2021 de fecha 05 de junio de 2021, suscrita por el contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, donde consta el decomiso de SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie Sangre toro (*Virola theidora*), en buen estado, representado en bloques de madera.

Página - 4 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0296 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3. Acta de Avalúo APP-DTC-756-0219-2021 de fecha 05 de junio de 2021, realizada por el contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, donde consta que la especie decomisada corresponde a: SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Sangre toro (*Virola theidora*), en buen estado, representado en bloques de madera, valuadas en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.555.400) M/CTE.
4. Concepto Técnico N° 0357 del 05 de junio de 2021, emitido por la contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó por aviso al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, del Auto de Tramite DTC N° 0207 de 2021 "Por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-756-095-21" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día diecisiete (17) de septiembre de 2021, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0298 del 20 septiembre de 2021 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010"

Que se comisiona al contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA, para que rindiera el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los

Página - 5 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

02 9 8 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;

Página - 6 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0296

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

e) **Origen y destino final de los productos;**

f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

g) Clase de aprovechamiento;

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, **previa presentación y cancelación del original**. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley"**.

- **Ley 1333 de 2009** a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.

- **Artículo 40 Ley 1333 de 2009 - SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de

Página - 7 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0296 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

- Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0-2019 del 29 de mayo de 2019 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de

Página - 8 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0296** 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por aprovechamiento, transformación, movilización y comercialización ilegal de productos forestales sin el Salvoconducto Único Nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como aduce en el concepto técnico N° 0357 de fecha 05 de junio de 2021 (Fl.8-11), el producto forestal decomisado corresponde

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

02861

25 FEB 2024

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

a SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de madera representado en bloques de diferentes dimensiones, lo anterior, en razón que no se contaba con el Salvoconducto Único Nacional que acreditara su procedencia, y la ruta por la cual se movilizaba al momento del operativo de control y vigilancia.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1. y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015, en su Título 10 del artículo 2.2.10.1.1.1. y siguiente, junto a la Resolución N° 2086 de 2010, establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Título 10. Régimen Sancionatorio, Sección 1. Imposición De Sanciones, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista SARA JIMENA SUAREZ PADILLA emite el siguiente informe técnico así:

"Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **PS-06-18-756-095-21**, se desarrollan los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1. y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015; y la aplicación de la tasación de la multa según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"**Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

Página - 10 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0296

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: Con el concepto técnico **CT-DTC-0357 DEL 05 DE JUNIO DE 2021** se determinó que el señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. .6.802.486 expedida en Florencia Caquetá infringió el artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización "todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare la movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Por lo tanto, en el **AUTO DTC No. 095 del 09 de junio de 2024** se dispuso **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE 7 m³ de madera representados en bloques de la especie forestal SANGRE TORO (Virola Theidora)**. Productos forestales que por condiciones de logística quedaron depositados en el puerto del municipio de Solano Caquetá, para lo cual se dejó como secuestro depositario a la Armada Nacional y se formularon cargos en contra del señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. .6.802.486 expedida en Florencia Caquetá por Aprovechar y movilizar productos forestales sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente infringiendo presuntamente con su conducta a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.

Circunstancias de tiempo: Según el concepto técnico **CT-DTC-0357 DEL 05 DE JUNIO DE 2021**, los hechos que evidenciaron la infracción fueron identificados inicialmente por el GCF CRONOS adscrito al Batallón Fluvial de I.M. No. 33 – Armada Nacional, el día 04 de junio de 2021 en actividades de control y vigilancia de los recursos naturales. El día 05 de junio de 2021 el profesional **CESAR AUGUSTO MARIN MARIN** de **CORPOAMAZONIA** realizó la verificación y demás diligencias pertinentes.

Circunstancias de lugar: Como consta en el concepto técnico **CT-DTC-0357 DEL 05 DE JUNIO DE 2021**, la infracción fue detectada sobre el río Caquetá, municipio de Solano, departamento del Caquetá, específicamente en las coordenadas 00°29'78" W 075°15'50.49"

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificaron las siguientes acciones impactantes:

- Aprovechamiento de recursos forestales
- Movilización de productos forestales

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Robeth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 0298

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Se determinaron estas dos afectaciones puesto que cada una desde su accionar cumplen con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como lo es:

- **Que impliquen la sobreexplotación de recursos**, debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y
- **Que incumplan con la normatividad ambiental**, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal ni el salvoconducto único nacional.

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con los cargos formulados, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan el riesgo de la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974	Aprovechamiento de recursos forestales			X			
Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1075 de 2015.	Movilización de productos forestales			X			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **Árboles** de la especie forestal Sangre Toro (*Virola Theidora*).

Descripción del riesgo de afectación ambiental:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
ÁRBOLES DE LA ESPECIE FORESTAL SANGRE TORO (<i>Virola Theidora</i>)	<p>En el AUTO DTC No. 095 del 09 de junio de 2021, se dispuso decomisar preventivamente 7 m³ de madera representados en bloques de la especie forestal Sangre Toro (<i>Virola Theidora</i>) movilizados sin salvoconducto vigente.</p> <p>De lo anterior se tiene que el incumplimiento de la normativa ambiental no permite a la autoridad ambiental establecer un control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora y por lo tanto genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de la especie maderable SANGRE TORO (<i>Virola Theidora</i>).</p> <p>Teniendo en cuenta la cantidad de madera decomisada, el tipo de productos que corresponde a bloques y el rendimiento promedio por árbol, se establece que se trata de árboles de mínimo</p>

Página - 12 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

25 FEB 2022

0298
"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

40 cm de diámetro a la altura del pecho (DAP), y por lo tanto para obtener un volumen elaborado de 7 m³, es decir 16,1 m³ en bruto, esto equivale a la tala ilegal de aproximadamente tres (03) individuos de la especie forestal SANGRE TORO (Virola Theidora).

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia afectación del bien de protección árboles de la especie forestal SANGRE TORO (Virola Theidora).

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento y movilización de productos forestales sin salvoconducto. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%.	1
Extensión (EX) Considerando que para obtener 25,36 m ³ de madera en bloques de la especie Marfil (Simarouba amara) se aprovecharon en promedio 12 individuos, por lo tanto aunque se desconozca el sitio exacto de aprovechamiento, para la cantidad de individuos aprovechados el riesgo potencial de afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) Debido a las condiciones ambientales de la zona, estos individuos que hacen parte de la flora nativa del sector, se pueden regenerar de forma natural y retomar a las condiciones previas al aprovechamiento. Se considera que el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas sería entre seis (6) meses y cinco (5) años.	1
Reversibilidad (RV) Para la especie forestal Marfil (Simarouba amara), caracterizada por ser una especie pionera de rápido crecimiento, se puede establecer que la alteración generada por la tala de los individuos, puede ser asimilada por el entorno de manera natural como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y del mecanismo de autodepuración del medio, por las características de la especie, la probabilidad de que retorne a las condiciones en las que se aprovechó corresponde a un plazo de 1 a 10 años.	1
Recuperabilidad (MC) Por medio de la plantación de árboles de la especie Marfil (Simarouba amara), se establece que el entorno puede reestablecer sus condiciones y oferta de servicios en un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, se calcula la afectación por riesgo.

Página - 13 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. 02961

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

- Magnitud de potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de $m=20$.
- Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la probabilidad de que la oferta maderable de la especie aprovechada y movilizada se vea potencialmente afectada es MUY BAJA, lo que corresponde a $o=0.2$.

De esta manera se tiene que el riesgo de afectación $r = 4$

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica, ya que la sanción es por infracción normativa.	0

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación y el RUIA el señor ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.486 expedida en Florencia Caquetá no aparecen como reincidente.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica, ya que la sanción es por infracción normativa.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Con la conducta se infringe los Artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1075 de 2015.	0

Página - 14 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

02961

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, a partir del valor hallado en el criterio de beneficio ilícito obtenido con la conducta ilegal.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Se analizó en la matriz de importancia ambiental de la afectación.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0

1.4. COSTOS ASOCIADOS

En cuanto a los costos asociados, éstos corresponden a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor de conformidad con la ley 1333 de 2009. Para este caso, la entidad **NO incurrió en ningún costo asociado.**

1.5. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación, de la falta en materia ambiental, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.802.486 expedida en Florencia Caquetá, se encuentra registrado en el grupo B2 correspondiente a Pobreza Moderada, SISBEN IV.

Figura 3: Registro SISBEN IV

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

02987 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

a) del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, que dice:

"a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;"

2.2. SANCIÓN ACCESORIA: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

Artículo 4o. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Página - 17 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Robert Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0298

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA.

Beneficio ilícito (B): De acuerdo con el acápite IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS contemplado en el auto de apertura DTC No. 095 del 09 de junio de 2021, se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
Aprovechar y movilizar productos forestales sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente infringiendo presuntamente con su conducta a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.	Ingreso directo	El aprovechamiento de la madera se asocia con el ingreso económico que el infractor espera obtener por la movilización de los productos forestales que para el caso corresponde a un total de \$1,555.400 pesos, obtenido a partir de multiplicar el valor comercial del metro cúbico de la madera de especie Sangre Toro (<i>Virola Theidora</i>) correspondiente a 222.200 de acuerdo a la circular SMA-003 del 29 de abril de 2013 por la cantidad total decomisada.
	Costos evitados	Los costos evitados corresponden a la variable que cuantifica el ahorro económico por parte del agente, al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. De esta manera, se tiene en cuenta el costo evitado en el servicio de evaluación para el aprovechamiento forestal, el cual para el año 2021 corresponde a \$116.100 pesos. El valor del salvoconducto para el año 2021 \$6.100 pesos. Con lo anterior, se obtiene un total de \$122.200 pesos en costos evitados por parte del propietario del producto forestal decomisado.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso, porque la persona no tiene que incurrir en trámites ante el Estado por ser una conducta prohibida.

- Capacidad de detección de la conducta: En este caso se califica como **Baja = 0,40**, dado a que una vez la Armada Nacional informó del procedimiento a CORPOAMAZONIA, se pudo detectar la irregularidad de transportar productos forestales sin el respectivo salvoconducto.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización entre la actividad de aprovechamiento y la movilización. Así las cosas, **este factor de temporalidad se determina como 1.**

Página - 18 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No. **0296** 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y una vez evaluados los atributos a tener en cuenta, **la importancia de afectación es igual a 8**

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental: No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, **su valoración es 0.**
- Circunstancias agravantes: De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que **su valoración es 0,2** donde se calificó como agravante la causal obtener provecho económico para sí o un tercero.

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental de CORPOAMAZONIA **NO** incurrió en ningún costo asociado.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, el señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.802.486 expedida en Florencia Caquetá, es una persona natural que se encuentra registrado en la categoría B2 – Grupo Sisbén IV: Pobreza Moderada. Por lo tanto, se asume el Sisbén nivel 1.

2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia la valoración de los criterios y aplicarlos en la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Una vez aplicados los criterios para la sanción MULTA, a continuación, se procede a realizar el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación:



Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación

Cálculo de Multas Ambientales

Atributos	Calificaciones
-----------	----------------

Página - 19 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0296, 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 1.555.400
	costos evitados	\$ 122.200
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 1.677.600
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 2.516.400

Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 908.526
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 160.336.668

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
---	------------------------	-------------

Página - 20 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

0296

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 4.440.440
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

III. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo conceptuado anteriormente y sin perjuicio de la sanción ambiental, no se considera procedente imponer medidas de corrección, mitigación o restauración ambiental al señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO**.

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se recomienda técnicamente imponer al señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.802.486 expedida en Florencia Caquetá como sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO de 7 m³ de madera representados en bloques de la especie forestal SANGRE TORO (Virola Theidora)**, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante AUTO DTC No. 095 del 09 de junio de 2021.

SEGUNDO: Se recomienda técnicamente imponer al señor **ROBINSON RAMIREZ ZAMBRANO** identificado con cedula de ciudadanía N° 6.802.486 expedida en Florencia Caquetá como sanción accesoria una **MULTA** por el valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.440.440)**, la cual fue determinada de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010 por las infracciones sustentadas en el AUTO DTC No. 095 del 09 de junio de 2021".

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° 0095 del 09 de junio de 2021, se encuentran plenamente demostrados a través del

Página - 21 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

02967

25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico que obra a folio 42 a 46 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor **ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, por aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor **ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, el **DECOMISO DEFINITIVO** de SIETE METROS CÚBICOS (7 m³), de las especie maderable Sangre toro (*Virola theidora*), en buen estado, representado en bloques y estantillos de madera de diferentes dimensiones, según las características consignadas en el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-0220-2021 de fecha 05 de junio de 2021, y en el Concepto Técnico N° 0357 del 05 de junio de 2021.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Líbrese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta ADE-DTC-756-0220-2021, Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 3: El infractor deberá correr por su propia cuenta con los costos asociados a la imposición de la medida preventiva de conformidad con el artículo 34° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra del señor **ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, una **MULTA** equivalente a CUATRO COMA cuarenta y cuatro (4,44) SMMLV, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

Página - 22 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



RESOLUCION DTC No.

029611 25 FEB 2022

"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-756-095-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al señor **ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 23 - de 23

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Contratista Abogada OJ DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	